

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos dispone que «desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituido sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso...».

Pero la regla 49.2 de la Instrucción de Recaudación de 1969 establece la no suspensión «aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos...» debido a la competencia administrativa exclusiva y la no suspensión del procedimiento (salvo en la forma del artículo 34 de la Ley General Presupuestaria).

Segundo.—La jurisprudencia de conflictos lo viene admitiendo así porque el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos sólo alude a los embargos judiciales, y porque en otro caso se conculcaría el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo por recurso y pago o consignación del débito (artículo 34 de la Ley General Presupuestaria). En este sentido, Decretos 2076/1977, de 2 de noviembre, y de 4 de diciembre de 1969. Igual doctrina se aplica a la quiebra (Decretos de 10 de noviembre de 1926, 23 de agosto de 1932, 4 de noviembre de 1954 y 22 de junio de 1967). En el mismo sentido se ha pronunciado ya este Tribunal en Sentencia de 4 de junio de 1986.

Tercero.—Distinto al anterior es el problema relativo a la preferencia entre embargos, que se resolverá en favor de la autoridad que primero trabé los bienes. Pero tal cuestión no se suscita en el presente caso, pues el conflicto tiene su origen tan sólo en el hecho de que con anterioridad a los embargos decretados por la autoridad administrativa, el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid había acordado tener por solicitada declaración del estado legal de suspensión de pagos de «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima».

Cuarto.—Por lo demás, y en el orden formal, el conflicto ha sido correctamente planteado, con respecto a la Ley de 17 de julio de 1948; ha sido promovido por autoridad competente, de acuerdo con su artículo 7.3; el requerimiento de inhibición ha sido bien dirigido, se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal y se han suspendido las actuaciones hasta la finalización de este procedimiento.

A la vista de lo anterior,

FALLAMOS

Que venimos en resolver el presente Conflicto jurisdiccional en favor de la Delegación de Hacienda de Zamora.

Así ésta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Aisina.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 10 de julio de 1986.

23292 *CONFLICTO de jurisdicción número 9/1986 planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número dos de Palma de Mallorca y el Delegado de Hacienda Especial de Baleares.*

Dón Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario.

Cerifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 9/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Aisina.

En la villa de Madrid a 4 de julio de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca y el Delegado de Hacienda Especial de Baleares, y vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la Recaudación de Tributos del Estado, Segunda Zona de Palma de Mallorca (Baleares), se acuerda el embargo de bienes de don Angel Bullejos Caivin, para el pago de una deuda tributaria de 7.849.366 pesetas, el día 21 de febrero de 1985.

Segundo.—Por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca, con fecha 4 de marzo de 1985, se requiere al Recaudador de Tributos del Estado para que deje sin efecto aquel proveído y se abstenga de practicar el embargo acordado, por haberse declarado en estado legal de suspensión de pagos al deudor y estar el procedimiento de apremio incurrido en la orden de suspensión de todos los embargos y administraciones judiciales sobre bienes del mismo.

Tercero.—Por el Recaudador de Tributos se comunica el 13 de marzo de 1985 al Juzgado de Primera Instancia número 2 que la acción administrativa fiscal no ha de estar condicionada ni ha de resultar influida por el estado legal de suspensión de pagos conforme al Reglamento General de Recaudación y Ley General Presupuestaria, y que con fecha 15 de marzo siguiente se declara embargada la finca urbana sita en el piso segundo letra A del número 3 de la calle Capitán Grimault Valcaneras, de Palma de Mallorca, de que es propietario el deudor, y se ordena y procede por el Registrador de la Propiedad a la anotación preventiva de embargo el 1 de abril de 1985.

Cuarto.—El 1 de julio de 1985 el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca requiere de inhibición al Delegado de Hacienda de Baleares, con invocación del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, y del Decreto de 30 de abril de 1970, que resuelve una cuestión de competencia en supuesto similar a favor del Juzgado requirente, con informe favorable del Ministerio Fiscal.

Quinto.—El día 15 de julio siguiente, el Delegado de Hacienda Especial de Baleares mantiene su competencia, una vez decretada la suspensión del procedimiento, con audiencia del interesado, e informe favorable del Servicio Jurídico del Estado, en razón de la competencia administrativa reconocida por el artículo 93 del Reglamento General de Recaudación y regla 49.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, sin que la Ley de Suspensión de Pagos cambie la competencia de la Administración sobre tales procedimientos de apremio ni pueda paralizar los de origen tributario, porque el artículo 9.5.º de dicha Ley sólo afecta a los embargos judiciales, y además, en las presentes no hubo ningún embargo judicial, y que no puede el Juzgado de Primera Instancia promover válidamente la cuestión conforme al artículo 9 de la Ley de Conflictos, a más de resaltar la competencia administrativa de la jurisprudencia de conflictos (Decreto de 26 de enero de 1979).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos impone que «desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituido sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso...».

Pero la regla 49.2 de la Instrucción de Contabilidad de 1969 establece la no suspensión «aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos...» debido a la competencia administrativa exclusiva y la no suspensión del procedimiento (salvo en la forma del artículo 34 de la Ley General Presupuestaria).

Segundo.—La jurisprudencia de conflictos lo viene admitiendo así porque el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos sólo alude a los embargos judiciales, y porque en otro caso se conculcaría el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo por recurso y pago o consignación del débito (artículo 34 de la Ley General Presupuestaria ahora). En este sentido, Decretos 2706/1967, de 2 de noviembre y de 4 de diciembre de 1969. Igual doctrina se aplica a la quiebra (Decretos de 10 de noviembre de 1926, de 23 de agosto de 1932, 4 de noviembre de 1954 y 22 de junio de 1967).

En el Decreto de 4 de diciembre de 1969 se resuelve dando preferencia, al concurrir embargos administrativo y judicial (y declarada la suspensión de pagos) para seguir la ejecución a la autoridad que con prioridad temporal trabó dichos bienes (sin que ello prejuzgue nunca la prelación de créditos), y aquí consta que embargó primero (y anotó preventivamente) la autoridad administrativa.

Tercero.—El presente conflicto de jurisdicción se promueve por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca, que no está comprendido en el apartado sexto del artículo 8 de la Ley de Conflictos, habiéndose infringido lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la misma Ley al promoverse el conflicto por dicho Juzgado a la Delegación de Hacienda, y, por ello, procedería declararle mal formado.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos mal formado el presente conflicto de jurisdicción y no haber lugar a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 7 de julio de 1986.

23293 CONFLICTO de jurisdicción número 10/1986, planteado entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia, y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario,

Cerifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 10/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 9 de julio de 1986;

Visto por el Órgano colegiado, constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores que antes indicados, el planteamiento entre la Generalidad de Cataluña, Departamento de Justicia, y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Magistrado-Juez titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, tras girar visita el 17 de julio de 1985 al Centro Penitenciario de Tarragona y apreciar, mediante queja de un interno, las condiciones y circunstancias del llamado «departamento celular», destinado a internos clasificados de primer grado o en régimen cerrado (artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre) y al cumplimiento de sanciones de aislamiento, dictó auto el día siguiente, 18 de julio, por el que acordó el cierre inmediato del citado departamento, «hasta tanto se certifique por la Inspección de Sanidad correspondiente de la Generalidad de Cataluña, que aquel resulta habitable para el fin a que viene destinado, debiendo ordenarse el traslado de los internos afectados a otras dependencias del propio Centro o a otro Centro adecuado, comunicándose en este último caso el traslado a las autoridades judiciales correspondientes con expresión de las razones del mismo». La decisión fue adoptada considerando: Que, dado el estado del «departamento celular» —según se describe— resulta patente que la salud de los internos en el ingresados corre un grave riesgo; que procede corregir la desviación advertida en el cumplimiento del artículo 3, 4.º de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en relación con los artículos 148 y 149 de su Reglamento, al carecer aquel departamento de las más elementales condiciones higiénicas y ser evidente su situación de abandono y suciedad, acentuada por el incorrecto suministro de agua corriente; que la medida de cierre se adopta en ejercicio de la facultad-deber del Juzgado que resulta del artículo 76.1 de la Ley mencionada y de la remisión hecha por su disposición transitoria primera al artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo.—El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona un escrito, de fecha 25 de julio de 1985, en el que, además de reseñar las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias advertidas, afirmaba que la actuación judicial invadía la competencia de la Administración, por lo que requería de inhibición al Juzgado, conforme a la Ley de 17 de julio de 1948, acompañando al efecto el dictamen preceptivo del Letrado del Gabinete Jurídico Central. El requerimiento se fundó en las siguientes razones de Derecho: 1) Conforme el artículo 79 de la Ley Orgánica 1/1979, «corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la

legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria»; 2) según el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, «corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado» en materia penitenciaria; 3) por el Real Decreto 3482/1983, de 20 de diciembre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones de dirección, organización e inspección, en relación con las Instituciones Penitenciarias de cualquier índole radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma; 4) el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que «los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres-escuela, asistencia médica y religiosa y, en general, a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto»; 5) en la reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrada en Madrid los días 23 y 24 de mayo de 1983 se expuso, entre otros criterios, que «todo cuanto se refiera a la organización y dirección de los servicios penitenciarios son cuestiones ajenas a las facultades decisorias de los Jueces de Vigilancia, quienes, en consecuencia, sólo pueden trasladar a la Dirección General informaciones o sugerencias» y que «las quejas o peticiones no pueden modificar las competencias que legalmente correspondan a la Administración Penitenciaria, dando lugar a resoluciones de los Jueces de Vigilancia que eludan la previa intervención de aquella cuando sea preceptiva».

Tercero.—Dado traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo 22 de la Ley de 17 de julio de 1948, emite informe el día 29 de julio, entendiendo que la actuación judicial ha infringido el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria por lo que el Juzgado debe inhibirse en favor de la Administración Autónoma por corresponder a la misma, conforme al citado artículo y a los artículos 149.1.6 de la Constitución y 11.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, todo lo relativo a la dirección, organización e inspección de los establecimientos penitenciarios, sin que pueda el Juez sustraer la materia cuestionada a las garantías propias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarto.—Por auto de 31 de julio de 1985 el Magistrado-Juez de Vigilancia mantiene su competencia, al considerar que los artículos 76.1 y 76.2, g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria han deferido a los Juzgados de Vigilancia funciones relativas a la ejecución de la pena, atribuidas antes a la Administración Penitenciaria; que la nueva regulación es consecuente con el artículo 117.3 de la Constitución y que la importancia y finalidad de la intervención del Juez de Vigilancia han sido reconocidos en el preámbulo del Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, que modifica el Reglamento Penitenciario, así como en las prevenciones dirigidas por la Presidencia del Tribunal Supremo a los Jueces de Vigilancia el 8 de octubre de 1981 y en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo correspondientes a los años 1981 y 1982; que, en las actuaciones motivadoras del requerimiento de inhibición, el Juzgado ha tratado de garantizar un derecho fundamental de los internos, el derecho a la salud, lo que es competencia del Juez de Vigilancia, como expresa la sentencia del Tribunal Constitucional 70/1983, de 30 de julio; que no cabe considerar el órgano judicial de que se trata como consultivo de la Administración ni cabe afirmar que el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establezca el cauce único y necesario para dar curso a las facultades judiciales del artículo 76.2.g) de la misma Ley; que no puede sostenerse que, el actuar el Juez de Vigilancia como lo ha hecho, queden vedados recursos o garantías jurisdiccionales, dado lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que el Ministerio Fiscal, notificado en el procedimiento sobre el que se suscita el conflicto, no ha recurrido, como tampoco lo hizo —ni la Generalidad planteó requerimiento de inhibición— respecto de una medida similar adoptada con anterioridad en relación con otro Centro Penitenciario.

Quinto.—Ambas partes contendientes elevaron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno, conforme a la Ley de 17 de julio de 1948, advirtiéndole el Juzgado que procedía así por no haberse dado aún el supuesto de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Remitidas dichas actuaciones al Consejo de Estado fueron devueltas por éste a aquel Departamento «a la vista del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de diciembre de 1985, por el que se anuncia la constitución del Órgano colegiado que ha de resolver los conflictos de jurisdicción que se planteen entre los Juzgados o los Tribunales y la Administración».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Cumplidas en plazo y forma las condiciones establecidas por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, corresponde al Órgano colegiado previsto en el artículo 38 de la propia Ley resolver los conflictos de